

30671  
**COLECCION DE CÉDULAS,**

**CARTAS-PATENTES, PROVISIONES,**

**REALES ORDENES Y OTROS DOCUMENTOS**

**CONCERNIENTES**

**Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS,**

**COPIADOS DE ORDEN DE S. M.**

**DE LOS REGISTROS, MINUTAS Y ESCRITURAS EXISTENTES  
EN EL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS, Y EN LOS DE LAS  
SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO Y OTRAS  
OFICINAS DE LA CORTE.**

**TOMO III.**

**PROVINCIA DE GUIPUZCOA.**



**DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.**

**MADRID EN LA IMPRENTA REAL.**

**AÑO DE 1829.**

ir ni pasar, por alguna manera: é los unos ni los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Toledo á quince dias del mes de Marzo año de mil quinientos veinte y nueve años.—El Arzobispo.—Aguirre.—Acuña.—Medina.—Arcilla.—Ramirez del Campo.  
*Concuerta con el registro original.—Está rubricado.*

Núm. LXXXVII.

Provision del Consejo mandando tomar cuentas de los propios, rentas y repartimientos de la villa de San Sebastian de seis años atras en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas,  
 mes de Mayo, año de 1529.

Don Carlos é Doña Juana su Madre &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, é á cada uno de vos salud é gracia. Sepades que Juan Martinez de Sarrastume é Iñigo Ortiz de Salazar, vecinos de la villa de San Sebastian, por sí y en nombre de los otros vecinos della, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo ; que á cabsa de no se haber tomado las cuentas de las rentas é propios que la dicha villa tiene é de las sisas é repartimientos que en ella se han echado de seis años á esta parte, los Alcaldes é Regidores de la dicha villa, fingiendo ocasiones de necesidad, diz que vendieron el año pasado de mil é quinientos é veinte é ocho, ciertas tierras é sitios de molinos de que los vecinos de la dicha villa se aprovechaban de juncos é feno é pastos de ganados para sus necesidades, lo cual diz que habian fecho por aprovechar á algunas personas sus amigos que compraban los dichos heredamientos, é por se aprovechar dellos, é á otras personas con los depósitos del pre-

15 de Mayo  
 de 1529.

cio de las dichas ventas: é porque demas del perjuicio que los vecinos é particulares de la dicha villa diz que habian rescibido de las dichas ventas, los que los habian fecho debian ser castigados por lo haser sin nuestra licencia, é sin tener justa cabsa para ello, nos suplicaban é pedian por merced vos mandasemos que fuesedes á la dicha villa é tomasedes las cuentas de los propios é sisas é repartimientos que en la dicha villa se habian fecho de los dichos seis años á esta parte, y ejecutasedes los alcances dellas, sin embargo de cualquiera apelacion que en contrario se hiciere, é que si hallasedes que lo susodicho se habia vendido, sin tener necesidad la dicha villa, se lo hisiesedes volver é restituir, con mas los frutos é rentas que habian rentado, é condenasedes á los que las habian vendido en las penas que por lo susodicho habian caido, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido, tomeis é rescibais cuenta de los propios é rentas del Concejo desa dicha villa, é de los repartimientos é sisa, pechos é derramas que en ella se han echado é repartido de seis años á esta parte, que hallaredes que por nuestro mandado no se ha tomado cuenta, é sepais en qué ó cómo se han gastado é destruido: é mandamos á las personas que han tenido é tovieren cargo de cobrar é rescibir é gastar los maravedís de los dichos propios é repartimientos del dicho tiempo aca, que luego que por vos les fuere mandado, vos den la dicha cuenta por los libros é hijuelas é padrones por donde los hobieren rescibido é gastado, con juramento que primero hagan que vos darán la dicha cuenta buena, leal é verdadera, sin fraude nin engaño ni otra cabtela alguna; é mandamos que al tomar de la dicha cuenta esten presentes las personas que á ello suelen é acostumbran estar presentes, é tomada é resecebida la dicha cuenta, todo aquello que hallaredes mal gastado é como no deban, juntamente con los alcances que les hi-

ciéredes, lo cobreis de las personas que á ello fueren obligados, é de sus bienes; sin embargo de cualquier apelacion que dello se haya interpuesto ó interpusiere por cualquier persona, é cobraldo todo é poneldo en poder del mayordomo de la dicha villa, é le haced cargo dello para que se gaste en las cosas que fueren pro é utilidad de la dicha villa é vecinos della, é enviad ante los del nuestro Consejo la relacion de las dichas cuentas con el cargo é data dellas, para que las Nos mandemos ver é hacer sobrello lo que fnere justicia: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, si por su parte fuere apelado, otorgalde la apelacion para ante los del nuestro Consejo: é no fagades ende al, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la cibdad de Toledo á quinze dias del mes de Mayo de mil é quinientos é veinte á nueve años.—Presidente Guevara. — Acuña. — Vazquez. — Medina. — Ercilla. — Tejada.

*Concuerta con el registro original.—Está rubricado.*

Núm. LXXXVIII.

**Carta Real Patente mandando suspender el efecto de ciertas Cartas de marca y represalia contra franceses, á solicitud del Condado de Vizcaya, por las razones y en la forma que se expresa.**

Queda impresa en el negociado de Vizcaya con el Número CXIV, tomo II, folio 69.—Está rubricado.

10 de Noviembre de 1529.